



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 02 del mes de Septiembre de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **AU-03126-2026** de fecha 25 de Agosto de 2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056740347505** usuario **JUAN ESTEBAN FRANCO VARGAS** identificado(a) con cedula de ciudadanía N° **1.017.160.645** y se desfija el día 08 del mes de Septiembre de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 09 de Septiembre de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Notificadora

SERVICIO AL CLIENTE

F-GJ-138/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare



Expediente:	056740347505 SCQ-131-1177-2025		
Radicado:	AU-03126-2026		
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE		
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	25/08/2026	Hora:	09:57:27
Folios:	11	Sancionatorio:	00081-2026



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución No RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró a JOHN EDUER MARIN MORALES, identificado con cédula 1.053.808.574, para desempeñar el cargo denominado JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1177-2025 del 14 de agosto de 2025 el interesado denunció “Movimiento de tierra realizaron explanaciones, donde crearon dos vías de acceso, presentando daño ambiental y afectando (fuente hídrica, tala de árboles y el ecosistema en general.” en predio ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente Ferrer.

Como anexo de la queja SCQ-131-1177-2025, se allegó informe de visita de control urbanístico No. O-OOT397 del 22 de mayo de 2025 de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento territorial del municipio de San Vicente Ferrer en el que se indicó:

El día 06 de mayo del presente año, se realizó una visita de inspección al predio identificado con ficha de matrícula inmobiliaria (FMI) 020-60533, ubicado en las coordenadas N 6° 15' 11.30 “, W 75° 22' 4.44”. El objeto de dicha inspección fue evaluar las actividades de movimiento de tierra desarrolladas en la zona, en atención presuntos impactos ambientales reportados

Durante el recorrido técnico se constató la ejecución de aproximadamente cinco explanaciones, de las cuales dos ya se encuentran intervenidas con procesos constructivos de viviendas, además de la apertura de dos vías de acceso. Estos movimientos han generado inestabilidad en la zona Limítrofe con una vía vecinal, ocasionando deslizamientos de tierra que representan una afectación directa a la comunidad y riesgo de pérdida del acceso vehicular a los lotes vecinos.



Al consultar la base de datos y archivos físicos de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial, se encontró que el señor JUAN ESTEBAN FRANCO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.017.160.645, como propietario del predio con matrícula inmobiliaria 060533 código catastral 6742001000000300023, ubicado en la vereda Chaparral, zona rural del municipio de San Vicente Ferrer, con un área de 28.34048. m² según título, solicitó ante esta Secretaría la licencia de subdivisión predial. (...)

Como resultado de esta subdivisión, la matrícula inmobiliaria original 020-60533 dio origen a las siguientes nuevas matrículas:

- 020-230713
- 020-230714
- 020-230715

Según lo anterior, el señor JUAN ESTEBAN FRANCO VARGAS nunca solicitó el permiso para movimiento de tierra correspondiente a las explanaciones y vías de acceso que actualmente se encuentran en ejecución en el predio...”

Que nuevamente mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1192-2025 del 19 de agosto de 2025 el interesado denunció “Construcción de vía, movimiento de tierra y árboles en peligro de derrumbes y daños.” en predio ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente Ferrer

Que en atención a la Queja SCQ-131-1192-2025, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 2 de septiembre de 2025, la cual generó el Informe Técnico No. IT-06213-2025 del 9 de septiembre de 2025, en el que se estableció:

“3.2 El predio identificado con matrícula inmobiliaria FMI 020- 60533 hacen parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde áreas de importancia Ambiental, áreas de restauración ecológica, áreas Agrosilvopastoriles, áreas agrícolas y áreas de recuperación para el uso múltiple. No obstante, presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurren drenajes sencillos afluentes de la Quebrada Chaparral.

3.3 En el predio no se observaron viviendas; no obstante, se vienen adelantando actividades de movimiento de tierras, al parecer con maquinaria pesada, con las cuales se realizó la apertura de vías y alrededor de 4 explanaciones.

3.4 Para la vía aperturada entre las coordenadas geográficas 75°22'4.37"W 6°15'6.16"N hasta 75°22'5.33"W 6°15'4.07"N en un tramo de aproximadamente 150 metros de longitud y 3.40 metros de ancho. Se realizaron cortes de talud donde además se evidencia la tala de individuos arbóreos en un área de al menos 200 metros cuadrados.

3.5 Con este corte en la ladera se retiró el suelo que soporta los individuos arbóreos en pie, dejando en riesgo de colapso de alrededor de 11 Eucaliptos (*Eucalyptus*). Se evidencian raíces expuestas, grietas y desprendimiento de material.

3.6 El predio FMI 020- 60533 contaba con una vegetación mixta entre individuos exóticos y nativos. Se presume, según las condiciones de las coberturas aledañas encontradas en campo, que se talaron alrededor especies como Ciprés (*Cupressus lusitanica*), Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Carate (*Vismia baccifera*), Niguito (*Miconia theizans*), entre otros; no obstante, se evidencia que dicho bosque ya había sido intervenido con una tala selectiva en épocas

anteriores, según la vegetación presente en los alrededores del predio. No se encontraron residuos de la vegetación removida en el lugar.

3.7 Durante la inspección ocular no se observaron fuentes hídricas con sedimentos a causa de las actividades mencionadas; sin embargo, se encuentra gran cantidad de material dispuesto sobre tallos y raíces de individuos en pie que se encuentran en las inmediaciones de la vía construida, donde no se está dando cumplimiento a lo establecido en el acuerdo corporativo 265 del 2011, en su artículo cuarto, mediante el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

3.8 Al parecer las actividades de movimiento desarrolladas en el predio identificado con FMI 020- 60533 ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente de Ferrer, no cuentan con las debidas autorizaciones municipales, así como tampoco el aprovechamiento forestal cuenta con el permiso de Cornare.”

Que en atención a la Queja SCQ-131-1177-2025, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 21 de agosto de 2025, la cual generó el Informe Técnico No. IT-06328-2025 del 12 de septiembre de 2025, en el que se estableció:

“Datos del predio y del propietario

3.1 El día 21 de agosto de 2025 se realizó visita técnica en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131- 1177-2025, llegando al predio identificado con cédula catastral No. 6742001000000300023 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 020-60533. Según el formato de quejas, el predio se encuentra ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente. No obstante, al consultar el Sistema de Información Geográfica (SIG) Corporativo, se registra que el predio está ubicado en la vereda La Porquera del mismo municipio.

3.2 En el formato de queja ambiental se menciona al señor Juan Esteban Franco Vargas como el presunto responsable de las actividades ejecutadas en el predio objeto de inspección. Esta información se encuentra respaldada en uno de los documentos adjuntos, en el cual se hace referencia a un informe emitido por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de San Vicente con radicado O-OOT-397, donde se identifica al mismo ciudadano como responsable de las intervenciones realizadas. (...)

Situaciones evidenciadas durante la visita técnica:

3.3 Durante la inspección ocular realizada en el predio, se identificó que en el sector suroriental se llevó a cabo una actividad de movimiento de tierras, consistente en la conformación de aproximadamente cuatro (4) explanaciones, la apertura de vías internas y la adecuación del terreno. No obstante, al momento de la visita no se encontró maquinaria, viviendas ni personal ejecutando algún tipo de actividad relacionada con las intervenciones reportadas.

3.4 En campo no fue posible determinar con precisión la temporalidad de la actividad de movimiento de tierras en ese sector del predio. No obstante, al revisar la imagen satelital más reciente disponible en la plataforma Google Earth, correspondiente al 14 de febrero de 2024, se constató que la actividad aún no había sido iniciada para esa fecha, por lo que esta evidencia sugiere que la intervención se habría realizado en un momento posterior.

3.5 Según la información adjunta en el informe de la Secretaria de Planeación señalado en el numeral 3.2, se menciona que (...) “el señor Juan Esteban Franco Vargas nunca solicitó el permiso para movimiento de tierra correspondiente a las explanaciones y vías de acceso que actualmente se encuentran en ejecución en el predio”.

3.6 En el formato de queja ambiental se denuncia la realización de “tala de árboles” en el predio objeto de inspección. Esta situación, junto con las actividades de movimiento de tierras, fue atendida y descrita en el informe técnico con radicado No. IT-06213-2025, emitido el 9 de septiembre de 2025, relacionado en la queja ambiental SCQ131-1192-2025, documento en el cual se emitieron recomendaciones específicas relacionadas con el manejo ambiental y técnico de las intervenciones realizadas.

3.7 Con relación a la afectación al recurso hídrico, otra de las situaciones denunciadas en el formato de queja, se identificó que por el predio discurre una fuente hídrica sin nombre. Durante la inspección ocular se constató que no se observó acumulación de material directamente sobre el cauce; sin embargo, se evidenció arrastre de sedimentos desde las zonas trabajadas, producto del desprendimiento de material en superficies expuestas. Esta condición ha favorecido la formación de procesos erosivos en la parte superior de las explanaciones y en las vías internas, tales como surcos y cárcavas, que podrían intensificarse en condiciones de lluvia y escorrentía superficial.

3.8 A partir de la imagen satelital de 2024 disponible en la plataforma Google Earth, se construyó una representación gráfica en la que se muestra el límite del predio mediante un polígono, y la trayectoria de la fuente hídrica sin nombre mediante una línea azul.”

Que el día 11 de septiembre de 2025, se realizó la verificación en Ventanilla Única de Registro, VUR para el folio FMI 020- 60533, ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente de Ferrer, evidenciándose que se encuentra CERRADO, y derivándose de él las siguientes matriculas:

1. 020-230713 la cual se encuentra activa y que así mismo se derivaron (020-235159, 020-235160, 020-235161, 020-235162, 020-235163, 020-235164, 020-235165, 020-235166, 020-235167, 020-235168 y 020-235169)
2. 020-230714, la cual se encuentra activa, y según la anotación No. 1 del 23 de febrero de 2023, tiene como especificación loteo del señor Juan Esteban Franco Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 1017160645.
3. 020-230715, la cual se encuentra activa y la titularidad del predio recae sobre el Municipio de San Vicente según la anotación No. 2 del 27 de julio de 2023.

Que mediante oficio CS-13591-2025 del 12 de septiembre de 2025, se requirió al municipio de San Vicente Ferrer para que se sirviera informar:

1. “INFORMAR a qué predio corresponden las siguientes coordenadas geográficas 75°22'4.37"W 6°15'6.16"N hasta 75°22'5.33"W 6°15'4.07"N ubicadas en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente de Ferrer; así mismo informar datos de los titulares tales como: nombre, cédula, teléfono, correo, dirección entre otras.
2. INFORMAR si para dicho predio, se han otorgado permisos o autorizaciones para movimientos de tierra.
3. INFORMAR de las acciones que se adelanten frente a las situaciones evidenciadas respecto a los movimientos de tierra y la condición de riesgo que se está presentando de los árboles que se encuentran en el talud de la vía.”

Que revisada la base de datos Corporativa en fecha 17 de septiembre de 2025, no se encontraron permisos asociados a las actividades evidenciadas en beneficio del predio 020- 60533, ni a nombre del señor JUAN ESTEBAN FRANCO VARGAS.

Que mediante la Resolución No. RE-03781-2025 del 19 de septiembre de 2025, Cornare impone al señor **JUAN ESTEBAN FRANCO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.160.645 las siguientes medidas preventivas:

“ ...

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS** para la conformación de explanaciones, apertura de vías internas y adecuación de terreno sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que en visita realizada el 2 de septiembre de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-06213-2025 del 9 de septiembre de 2025, se evidenció 4 explanaciones y una vía aperturada entre las coordenadas geográficas 75°22'4.37"W 6°15'6.16"N hasta 75°22'5.33"W 6°15'4.07"N en un tramo de aproximadamente 150 metros de longitud y 3.40 metros de ancho para la cual se realizaron cortes de talud provocando el debilitamiento de la base de los árboles de eucalipto desprendimiento de material sobre los tallos y raíces de los individuos arbóreos en pie y riesgo de colapso de al menos 10 individuos arbóreos así como ausencia de mecanismos de impermeabilización en las áreas trabajadas y la falta de sistemas para el manejo de aguas pluviales y de medidas para el control y retención del material expuesto. Esta situación derivó en la aparición de procesos erosivos (surcos y cárcavas) en diferentes sectores de los predios, así como en el arrastre de sedimentos hacia las zonas bajas por donde discurre una fuente hídrica, sin que se haya evidenciado su depósito en su ronda o en su cauce.

Lo anterior, en predio matriz con FMI 020-60533 ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente Ferrer.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de **APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, toda vez que, en visita técnica realizada el 2 de septiembre de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-06213-2025 del 9 de septiembre de 2025, se evidenció la tala de un rastrojo bajo de especies nativas y exóticas. Lo anterior, en predio con FMI 020-60533 folio matriz ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente Ferrer.

”
...

Que, en el artículo segundo de la citada providencia, se le requirió al señor **JUAN ESTEBAN FRANCO VARGAS**, para que procediera **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

“ ...

1. Acatar los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas, la implementación mecanismos para el control de la escorrentía superficial, la implementación de mecanismos oportunos para el control de la erosión y la instalación de medidas de retención de material.
2. Revegetalización del talud expuesto, e implementar acciones para disminuir el riesgo de caída de los 11 eucaliptos que están en la parte alta del talud.
3. Abstenerse de realizar cualquier actividad que implique nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar previamente con los permisos ambientales exigidos por la normativa vigente.

”
...

Que en el artículo cuarto, se **ORDENÓ** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el área exacta de intervención de la tala evidenciada, el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

Que mediante el oficio CS-14009-2025 del 19 de septiembre de 2025, se requirió al municipio de San Vicente Ferrer informar:

“...

1. *Respecto a las coordenadas geográficas:*

- 75°22'4.37"W 6°15'6.16"N
- 75°22'5.33"W 6°15'4.07"N

correspondientes a predio ubicado municipio de San Vicente Ferrer, a que Folio de Matricula Inmobiliaria o Ficha Catastral pertenecen e indique quien ostenta la titularidad de los predios y aporte los datos de identificación y localización del titular de los predios.

2. *Informar Datos de identificación y cualquier información de localización, es decir, dirección, teléfonos, correos electrónicos, y demás datos que puedan ser de utilidad para localizar al señor al señor JUAN ESTEBAN FRANCO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.160.645.*

3. *Informar las acciones que se han adelantado desde su competencia en atención a las presuntas infracciones de carácter urbanístico evidenciadas en el predio matriz 020-60533...”*

Que mediante los escritos con radicados CE-20258-2025 del 7 de noviembre de 2025 y CE-22480-2025 del 15 de diciembre de 2025, el municipio de San Vicente Ferrer, a través del señor Juan Manuel Arias Caro, de la Oficina de Ordenamiento Territorial, informan los datos del titular del predio en el cual se cometieron las infracciones, así mismo informan que desde la secretaría de planeación y ordenamiento territorial se le inició proceso en inspección urbanística con el O-OOT- 397, debido a que al consultar la base de datos y archivos físicos de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial, se encontró que el señor JUAN ESTEBAN FRANCO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.017.160.645, como propietario del predio con matrícula inmobiliaria 020-60533, código catastral 6742001000000300023, ubicado en la vereda Chaparral, zona rural del municipio de San Vicente Ferrer, con un área de 78.340,48 mx según título, solicitó ante esta Secretaría la licencia de subdivisión predial sin embargo nunca solicitó el permiso para movimiento de tierra correspondiente a las explanaciones y vías de acceso que actualmente se encuentran en ejecución en el predio.

Que el día 11 de diciembre de 2025, personal técnico de la Subdirección de servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento a la medida preventiva con radicado No. RE-03781-2025 del 19 de septiembre de 2025, en verificación del cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el mencionado documento. De manera adicional, se da atención a las correspondencias con radicado No. CE-20258-2025 del 7 de noviembre de 2025 y CS-18402-2025 del 15 de diciembre de 2025; de lo cual se generó el informe técnico IT-00361-2026 del 27 de enero de 2026, que estableció lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

26.1 *Como resultado de la visita de control y seguimiento realizada el 11 de diciembre de 2025 al predio con FMI No. 020-60533 y cédula catastral 6742001000000300023, ubicado en la vereda La Porquera (San Vicente), se determinó que solo se ha dado cumplimiento a uno (1) de los tres (3) requerimientos de la Resolución No. RE-03781-2025. Cabe precisar que dicho cumplimiento se limita principalmente a la suspensión de nuevas intervenciones; permaneciendo pendientes las obligaciones relacionadas con la*

recuperación, estabilización y manejo ambiental del área intervenida, como se describe en los siguiente numerales.

26.2 De acuerdo con las verificaciones realizadas en campo y el soporte fotográfico obtenido mediante el sobrevuelo con dron, se constató que no ha habido continuidad ni ampliación en el movimiento de tierras, como tampoco en la ejecución de labores de aprovechamiento forestal. Esto indica el cumplimiento del requerimiento relacionado con la suspensión inmediata de dichas labores.

26.3 Sin embargo, se evidenció el incumplimiento de las obligaciones asociadas al manejo ambiental de las zonas intervenidas. A la fecha, no se han implementado acciones de revegetalización, control de erosión, manejo de escorrentías ni estabilización de taludes, conforme a los lineamientos del Acuerdo 265 de 2011.

26.4 Asimismo, se evidenció la ausencia de medidas de mitigación frente al riesgo de volcamiento de los once (11) individuos arbóreos (eucaliptos) localizados en la parte alta de los taludes de corte, situación que representa un riesgo potencial tanto ambiental como para la estabilidad del terreno.”

Que mediante el radicado CI-00227-2026 del 23 de febrero de 2026, se solicitó al equipo técnico, complementar de informe técnico IT-00361-2026 con el fin de verificar el área exacta de intervención de los individuos arbóreos y lo demás ordenado en el citado acto; razón por la cual el 12 de marzo de 2026, se realizó la verificación ordenada de la cual se generó el informe técnico No. IT-04502-2026 del 30 de julio de 2026, que estableció lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

En la verificación documental realizada el 12 de marzo de 2026, en atención al CI-00227-2026 del 23 de febrero de 2026, se verificó lo siguiente:

26.1 El análisis multitemporal de imágenes satelitales correspondiente al período 2020–2023 evidenció que, previo a las actividades recientes, se observa un incremento en la densidad y continuidad de la vegetación, lo que indica un avance en la sucesión natural hacia bosques secundarios y pastizales estables. el predio mostraba una clara trayectoria de restauración y equilibrio ecosistémico.

26.2 Se constató que la intervención de un área aproximada de 1400 metros cuadrados, donde se aprovecharon especies nativas y exóticas, según las coberturas aledañas.

(...)

26.4 En consulta de las bases de datos corporativas no se encontró ningún permiso o autorización ambiental para la ejecución del aprovechamiento forestal realizado en el lugar.”

Que verificada la ventanilla única de registro VUR, el día 21 de agosto de 2026, se tiene que para el folio 020-230714, está activo y la titularidad del bien recae sobre el señor **JUAN ESTEBAN FRANCO VARGAS** identificado con cedula No. 1.017.160.645.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio*

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Sobre las normas presuntamente vulneradas

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los "Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. "Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).”

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hechos por los cuales se investiga

- Realizar movimientos de tierra para la conformación de explanaciones, apertura de vías internas y adecuación de terreno sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que en visita realizada el 2 de septiembre de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-06213- 2025 del 9 de septiembre de 2025, se evidenciaron 4 explanaciones y una vía aperturada entre las coordenadas geográficas 75°22'4.37"W 6°15'6.16"N hasta 75°22'5.33"W 6°15'4.07"N en un tramo de aproximadamente 150 metros de longitud y 3.40 metros de ancho para la cual se realizaron cortes de talud provocando el debilitamiento de la base de los árboles de eucalipto desprendimiento de material sobre los tallos y raíces de los individuos arbóreos en pie y riesgo de colapso de al menos 10 individuos arbóreos así como ausencia de mecanismos de impermeabilización en las áreas trabajadas y la falta de sistemas para el manejo de aguas pluviales y de medidas para el control y retención del material expuesto. Esta situación derivó en la aparición de procesos erosivos (surcos y cárcavas) en diferentes sectores de los predios, así como en el arrastre de sedimentos hacia las zonas bajas por donde discurre una fuente hídrica, sin que se haya evidenciado su depósito en su ronda o en su cauce. Lo anterior, en predio 020-230714 (folio matriz FMI 020-60533) ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente Ferrer.
- Realizar aprovechamiento de INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, toda vez que, en visita técnica realizada el 2 de septiembre de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-06213- 2025 del 9 de septiembre de 2025 y en la evaluación realizada el día 12 de marzo de 2026, plasmada en el informe técnico IT-04502-2026 del 30 de julio de 2026, se evidenció una intervención de un área de aproximadamente 1400 metros cuadrados en las cuales se ejecutaron actividades de tala de especies nativas, remoción de capa vegetal para el establecimiento al parecer para una parcelación; según las condiciones de las coberturas aledañas encontradas en campo, que se talaron alrededor especies como Ciprés (*Cupressus lusitanica*), Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*),

Carate (*Vismia baccifera*), Niguito (*Miconia theizans*), entre otros. Lo anterior, en predio 020-230714 (folio matriz FMI 020-60533) ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente Ferrer.

a.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor **JUAN ESTEBAN FRANCO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.160.645, en calidad de propietario del predio con folio 020-230714

PRUEBAS

- Queja ambiental No. SCQ-131-1177-2025 del 14 de agosto de 2025.
- Queja ambiental No. SCQ-131-1192-2025 del 19 de agosto de 2025
- Informe técnico con radicado No. IT-06213-2025 del 9 de septiembre de 2025. Informe técnico con radicado No. IT-06328-2025 del 12 de septiembre de 2025.
- Oficio con radicado CS-13591-2025 del 12 de septiembre de 2025.
- Oficio con radicado CS-14009-2025 del 19 de septiembre de 2025.
- Escrito con radicado CE-20258-2025 del 7 de noviembre de 2025.
- Escrito con radicado CE-22480-2025 del 15 de diciembre de 2025
- Informe técnico con radicado IT-00361-2026 del 27 de enero de 2026.
- Oficio con radicado CI-00227-2026 del 23 de febrero de 2026.
- Informe técnico con radicado No. IT-04502-2026 del 30 de julio de 2026
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR, el día 21 de agosto de 2026, respecto al folio 020-230714

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL al señor **JUAN ESTEBAN FRANCO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.160.645, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JUAN ESTEBAN FRANCO VARGAS** dar cumplimiento inmediato y total a los requerimientos establecidos en la medida preventiva con radicado RE-03781-2025 del 19 de septiembre de 2025, la cual se encuentra vigente y activa, en cuanto a:

- Acatar los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en

el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas, la implementación de mecanismos para el control de la escorrentía superficial, la implementación de mecanismos oportunos para el control de la erosión y la instalación de medidas de retención de material.

- Implementar de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica eficaces, para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
- Revegetalización del talud expuesto, e implementar acciones para disminuir el riesgo de caída de los 11 eucaliptos que están en la parte alta del talud.
- Abstenerse de realizar cualquier actividad que implique nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar previamente con los permisos ambientales exigidos por la normativa vigente.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JUAN ESTEBAN FRANCO VARGAS**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 al señor **JUAN ESTEBAN FRANCO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.160.645, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el expediente de queja **SCQ-131-1177-2025**.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar una visita técnica de verificación de las condiciones del predio y el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, de acuerdo al cronograma y disponibilidad interna.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚPLASE



JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 056740347505

Queja: **SCQ-131-1177-2025**

Proyectó: Sandra Peña H/ abogada

Revisó: Andrés R

Técnico: Michelle Zabala Piedrahita